



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 597-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Solicitud de Ordenanza** incoada el 27 de junio de 2016 por el **Licdo. César Augusto Octavio Matías Pérez (Yayo)**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0029191-4, domiciliado y residente en el municipio de Mao, provincia Valverde y accidentalmente en la calle Higuemota, Núm. 7, Residencial Gil Roma XXIX, Apto. 7 A, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa en su condición de Candidato a Diputado por la provincia Valverde, por la coalición del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; el cual ejerce su propia representación.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La **Junta Central Electoral (JCE)**, organización autónoma con personalidad jurídica de conformidad con la ley, con su sede principal ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina Gregorio Luperón, Distrito Nacional.

Vista: La instancia introductoria de solicitud de ordenanza, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 27 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Solicitud de Ordenanza** incoada por el **Licdo. César Augusto Octavio Matías Pérez (Yayo)**, contra la **Junta Central Electoral**, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“UNICO: Que ese honorable Tribunal Superior Electoral ordene a la Junta central Electoral proceder a realizar las correcciones correspondientes al nivel congresual preferencial (C-1) de la provincia Valverde en lo atinente a los resultados finales, en las que se haga constar que el candidato a Diputado **Cesar A. Matías Pérez (Yayo)**, a quien originalmente se la computaron 3,565 votos, se le sume la cantidad de votos dejados de computar a su favor es decir la cantidad de 1,873 votos, para que en el boletín final de ese órgano electoral se registre la cantidad que real y efectivamente obtuvo dicho candidato a Diputado, que fue la cantidad de 5,438 votos, para que en el boletín final de ese órgano electoral registre la cantidad que real y efectivamente obtuvo dicho candidato a Diputado, que fue la cantidad de 5,438 votos y, en consecuencia, se ordene corregir en la Relación de Diputados Electos contenidos en el boletín 14, para que figure el nombre del candidato electo. **César A. Matías Pérez (Yayo)**, del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por ser esa la realidad objetiva de lo que ocurrió en el certamen electoral del 15 de mayo de 2016 en la provincia Valverde, a la luz de los datos obtenidos de la revisión y comparación realizada al efecto, con todas sus consecuencias legales.”*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una **Solicitud de Ordenanza** incoada por **Cesar A. Matías Perez**, en su calidad de Candidato a Diputado por la Provincia Valverde por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y aliados, en la cual argumenta, en síntesis, lo siguiente: *“A que de la verificación de la sumatoria de los votos emitidos a nivel preferencial, le fueron descontados 1,873 votos que hacen variar los resultados en dicha demarcación. Que si a los 3,565 votos que le fueron computados al demandante se le suman los 1,873 votos, se tendría un total de 5,438 votos, por lo que ganaría la diputación con una diferencia de 144 votos en su favor”*.

Considerando: Que de la verificación de las pretensiones del demandante, se aprecia que el mismo solicita que este Tribunal ordene a la Junta Central Electoral corregir los resultados del boletín final para que le sean sumados **1,873** votos correspondientes al nivel preferencial C-1 para la provincia Valverde.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en virtud de lo anterior, si bien es cierto que el demandante alega la existencia y comisión de irregularidades en el proceso de asignación de votos para las candidaturas a diputados, no es menos cierto que de la verificación de los documentos depositados en el expediente, no reposa prueba de esta situación.

Considerando: Que más todavía, los resultados finales publicados por la Junta Central Electoral han sido fruto de los cotejos realizados por las Juntas Electorales durante el proceso de votación, no reposando en el expediente constancia de que este Tribunal haya anulado o modificado con anterioridad los resultados en el nivel preferencial para dicha demarcación.

Considerando: Que conforme a la máxima jurídica *Actore incumbit probatio*, no basta con que una parte alegue la existencia de situaciones lesivas, sino que está en la obligación de aportar las pruebas que demuestren, de manera fehaciente, la existencia del perjuicio alegado, lo cual no ocurre en el caso de la especie.

Considerando: Que en virtud de los motivos antes expuestos procede que este Tribunal rechace la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de sustento jurídico, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Acoge en cuanto a la forma la **Demanda en Solicitud de Ordenanza** incoada por **Cesar A. Matías Perez**, en su calidad de candidato a Diputado en la provincia Valverde por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y aliados. **Segundo:** **Rechaza** en cuanto al fondo la presente demanda, por improcedente, mal fundada en derecho y sobre todo por carecer de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sustento probatorio. **Tercero: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-597-2016**, de fecha 29 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 5 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General